

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 26 de julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 07 (06) de julio, fue radicada la presente demanda ejecutiva de alimentos correspondiéndole el radicado No. 2021-00209. Estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental proviene del correo electrónico que la apoderada judicial registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2021 00209

Demandante: SANDRA VIVIANA BARRERA TOVAR

Demandado: OSCAR MAURICIO AVILAN BARRERA

Fecha Auto: Agosto 05 de 2021.-

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se sirva su signataria subsanarla en el siguiente sentido:

1. **ALLEGAR** acta de conciliación que cumpla con la solemnidad del párrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 del 2.001 que a su tenor literal indica:

"CAPITULO I. NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACIÓN. ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.

El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior como quiera que, aunque se tiene el acta de conciliación no se observa que la misma venga acompañada de la constancia de parte de **LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** donde dicha Autoridad exprese que se trata de primera copia y presta mérito ejecutivo como lo ordena la Norma.

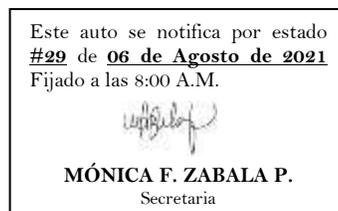
2. **ACLARAR** las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en el

numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual se refiere a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, razón por la cual deberá el profesional actualizar y puntualizar las pretensiones 1.1 y 1.2 en el sentido de aclarar sobre cual mes se esta cobrando la cuota e intereses de la obligación.

Sobre los anteriores yerros se le advierte a la parte demandante que la corrección debe reflejarse en un **nuevo escrito de demanda debidamente integrado**, pues no se aceptará un escrito que solamente indique las precisiones, ya que se busca que la demanda, medios de prueba y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre si, pues esto no solo garantiza el debido proceso, sino que además ayuda a precaver la presencia de futuras y eventuales nulidades que podrían alegar las partes, entre y no se circunscribe a un mero capricho de esta funcionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ab46bea4280f5bdcd644968fc6b18fef51bcfbbed45912f844c7646eb59817f
Documento generado en 05/08/2021 04:28:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**